



EXPEDIENTE : 899-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PASTOR S.R.LTDA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFEM, descargos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de julio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Huánuco**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Pastor S.R.LTDA (en adelante, **Estación de Servicios Pastor**), ubicada en la Carretera Huánuco-Tingo María Km. 1.5 Urb. Los Portales de Mitopampa, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 06 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID³ del 12 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 008-2016-OEFA/OD HUÁNUCO del 29 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 06 de julio del 2015, concluyendo que Estación de Servicios Pastor habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 294-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 14 de febrero de 2018, notificada el 22 de febrero 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Pastor, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1248-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Estación de Servicios Pastor el Informe Final de Instrucción N° 443-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ (en lo sucesivo, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20285579814.

² Páginas 42 al 45 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

³ Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 14 del expediente.

⁴ Folios 17 al 24 del Expediente.

⁵ Folio 25 del Expediente.

⁶ Folio 37 del Expediente.





5. El 11 de mayo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷) al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Folios 38 al 81 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho Imputado: Estación de Servicios Pastor no cuenta con un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos.

a) Marco normativo aplicable

- 9. Sobre el particular, el Artículo 55⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
- 10. Así, el Artículo 39¹⁰ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señala, entre otros, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.
- 11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 39° del RLRS, Estación de Servicios Pastor se encuentra obligado a contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos, que deberá contener los movimientos de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis del hecho imputado

- 12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la OD Huánuco constató durante la acción de supervisión regular del 06 de julio de 2015, que Estación de Servicios Pastor no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos¹¹.
- 13. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la OD Huánuco plasmó el hecho detectado durante la acción de supervisión regular del 06 de julio de 2015¹², que Estación de Servicios Pastor no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

os residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción)

"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

¹¹ Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	El administrado no cuenta con registro de los incidentes de fuga y derrames y libro de registro de generación de residuos peligrosos y no peligrosos.

¹² Páginas 1 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.





responsable de dichos residuos)¹³.

14. En el ITA¹⁴, la OD Huánuco concluyó que Estación de Servicios Pastor no cuenta con un Registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

15. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Huánuco, detectó que Estación de Servicios Pastor no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
16. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en adelante **STD**) se advierte que Estación de Servicios Pastor presentó el Registro de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2015 hasta mayo del año 2018¹⁵, mediante el cual se acredita el cumplimiento de sus obligaciones respecto a contar con un Registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁷

¹³ Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

"Hallazgo N° 5

De la supervisión de campo a la Estación de Servicios de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS PASTOR S.R.LTDA, se constató que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos)".

¹⁴ Folio 12 (reverso) del expediente.

¹⁵ HT N° 2018-E01-042998. Fecha 11/05/2018.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos





19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Pastor califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Huánuco o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
20. Al respecto, se advierte que la OD Huánuco, mediante Carta N° 3164-2016-OEFA/DS-SD, de fecha 6 de junio de 2016¹⁸ requirió a la Estación de Servicios Pastor subsanar el hecho detectado.

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá **presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento**"*

(Énfasis agregado)

21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Estación de Servicios Pastor han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con Registro de residuos sólidos peligrosos corresponde a un incumplimiento leve.
24. Al respecto, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹⁹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. En esa línea, **la obligación de contar con un Registro de residuos sólidos peligrosos constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente o a la vida y salud de la persona humana, y en consecuencia un incumplimiento**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁸ Página 28 del Informe de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD HUÁNUCO-HID, contenido en el Disco Compacto Folio 14 del expediente.

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





leve, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencia del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

26. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios Pastor S.R.LTDA.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Pastor S.R.LTDA.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Estación de Servicios Pastor S.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Pastor S.R.LTDA.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA

ABY/fdjc

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".